

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2021-00418**  
**PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ORTÍZ CORTÉS**  
**DEMANDADOS: JORGE ARISTIDES ESPITIA PINZÓN Y OTROS**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** que presenta la parte actora –su apoderado- sobre el auto calendaro 9 de octubre de 2023 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio fechado 14 de septiembre de 2021, inclusive, y se inadmitió la demanda para renovar la actuación.

**FUNDAMENTOS**

Aduce el inconforme que el titular del derecho real de dominio sobre el bien pretendido en pertenencia es ARISTIDES ESPITIA SUAREZ y que en la demanda se nombró a JORGE ARISTIDES ESPITIA PINZÓN como un heredero determinado de aquel, “pero no como demandado” y que no puede ser que el juzgado declare la nulidad de todo lo actuado teniendo como titular de derecho real de dominio a JORGE ARISTIDES ESPITIA PINZÓN quien no lo es.

Además, señala que al inadmitir la demanda se indica que se debe dar cumplimiento al art. 82 del C.G.P. dirigiendo la demanda con la totalidad de requisitos contra los herederos determinados del causante EVARISTO FAJARDO GONZÁLEZ, persona que no hace parte del proceso y que se debe dar aplicación al art. 159 y ss del C.G.P. ordenando la interrupción del proceso y no su nulidad.

**CONSIDERACIONES**

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, por lo siguiente:

Como se expuso en el auto impugnado, había lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, inclusive, por haberse demandado a una persona fallecida, quienes no son sujetos de derechos ni obligaciones y se citó jurisprudencia que consagra esa sanción para ese proceder.

No es aplicable la interrupción del proceso prevista en el art. 159 del C.G.P. como lo solicita el recurrente, en atención a que no se configura ninguna de las causales allí

previstas, en tanto el fallecimiento del demandado Jorge Aristides Espitia Pinzón ocurrió **antes** de la presentación de la demanda y no en el curso del proceso.

Tampoco es de recibo el argumento según el cual en la demanda solamente se nombró a Jorge Aristides Espitia Pinzón como heredero determinado del causante Aristides Espitia Gómez (titular del derecho de dominio sobre el bien pretendido) y que no se le demandó, pues la parte introductoria del libelo inicial claramente precisa que se interpone demanda declarativa de pertenencia "en contra de JORGE ARSTIDES (sic) ESPITIA PINZON en su calidad de HEREDERO DETERMINADO de ARISTIDES ESPITIA SUAREZ (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARISTIDES ESPITIA SUAREZ (Q.E.P.D.)..." y además, se aportó registro civil de nacimiento de JORGE ARISTIDES ESPITIA PINZON para mostrar la calidad de hijo de ARISTIDES ESPITIA SUAREZ.

Es claro en este asunto que el titular del derecho de dominio sobre el bien pretendido es ARISTIDES ESPITIA SUAREZ; sin embargo, al ser fallecido la demanda no podía dirigirse contra él sino contra sus herederos determinados e indeterminados.

Cabe recordar que las partes en un proceso se deben observar desde el punto de vista jurídico, no físico; por tanto, serán parte igualmente los sucesores de alguna de ellas como el heredero o legatario.

En este caso, se reitera, no podía dirigirse la demanda directamente contra el titular del derecho ARISTIDES ESPITIA SUAREZ por haber fallecido, en consecuencia, la demanda debía incoarse contra sus herederos determinados e indeterminados y si alguno de los determinados falleció debía dirigirse también contra los herederos de estos.

De ahí que al declararse la nulidad por demandar a un fallecido, en este caso Jorge Aristides Espitia Pinzón, se hubiere inadmitido para que la demanda se presentara contra sus herederos; en este punto si se cometió una imprecisión al señalar el nombre de persona distinta al fallecido, falencia que no tiene el alcance para revocar la decisión sino solamente para corregir el nombre del causante allí mencionado como EVARISTO FAJARDO GONZÁLEZ para señalar que el correcto es JORGE ARISTIDES ESPITIA PINZÓN.

Deviene de lo expuesto que no prosperará el recurso de reposición, por tanto, no se revocará el auto atacado, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación (art. 321 num. 6 del C.G.P.).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**1-. NO REPONER** el proveído fechado 9 de octubre de 2023 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto fechado 14 de septiembre de 2021, inclusive, por encontrarse ajustado a derecho.

**2-. CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac418e23fc46c9936d973d954bccc69072a050c7753be536de952273fb2eb26d**

Documento generado en 31/01/2024 10:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**